



Competencia CFP 2538/2024/1/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de la posible infracción al art. 131 del Código Penal– el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de E D F quien relató que a su hermana de doce años de edad la habrían incluido en un grupo de la aplicación *Whatsapp* denominado *Only Girls* a través del cual le habrían solicitado sus datos personales y una fotografía. Agregó que, en sus intercambios con la menor, la persona administradora de ese grupo le habría realizado insinuaciones de noviazgo. Finalmente, al inspeccionar el teléfono de su hermana, habría advertido que tiempo antes habría estado en contacto con una persona a través de la red social *Tik Tok*, quien le habría solicitado fotografías de ella sin ropas.

A instancia de la fiscalía, el juzgado federal declinó su competencia a favor de la justicia local porteña tras descartar que se verificara en el caso alguna de las circunstancias excepcionales que justifican su conocimiento y al considerar que el hecho denunciado resultaría subsumible en la hipótesis delictiva del artículo 131 del Código Penal.

El juzgado local rechazó esa atribución por prematura en el entendimiento, por un lado, de que no se habría profundizado la investigación con relación a la cuenta de *Whatsapp* y que ello impediría descartar la concurrencia de una hipótesis delictiva más grave como la trata de personas; y por el otro, porque no habría indicios que vincularan el contacto de la menor por la red *Tik Tok* con esta ciudad de Buenos Aires, sobre todo porque la denunciante y su hermana vivirían en territorio bonaerense.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la significación jurídica que en definitiva corresponda asignar a los hechos con el devenir de la investigación, y en atención a que, ya tuvieron intervención las unidades fiscales especializadas en materia de trata de personas y de ciberdelincuencia y que no se han observado elementos que justifiquen el conocimiento de la justicia federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), a mi modo de ver, la hipótesis delictiva del artículo 131 del Código Penal, de competencia local, es la que aparece más adecuada por su especificidad, aun cuando restarían determinar las circunstancias que permitan reconstruir los términos y el lugar desde donde se entabló el contacto, las fases de acercamiento y el intercambio efectivamente desarrollado con la menor.

Por ello, y sin perjuicio del archivo dispuesto por el declinante por imposibilidad de proceder (art. 195 CPPN) —oficio del 25 de abril del corriente año—, opino que es la justicia penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien debe proseguir la investigación y adoptar el temperamento que a su criterio corresponda.

Buenos Aires, 5 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.06.2025 18:23:17